



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2019  
Y ACUMULADO TEE-AP-07/2019**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
NAYARITA Y RECURSO DE  
APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2019 Y  
ACUMULADO TEE-AP-07/2019.**

**ACTORES: JUANA OLIVIA AMADOR  
BARAJAS Y RICARDO ESQUIVEL  
FIERRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT.**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA  
GRACIELA CERVANTES BRAVO.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ALDO RAFAEL MEDINA  
GARCÍA.**

**Tepic, Nayarit; a CATORCE de FEBRERO de DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, identificado con clave **TEE-JDCN-15/2019** promovido por la ciudadana **JUANA OLIVIA AMADOR BARAJAS**, y su acumulado identificado como recurso de apelación con clave **TEE-AP-07/2019**, promovido por el ciudadano **RICARDO ESQUIVEL FIERRO** representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **IEEN-CLE-159/2019** del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la remoción de la Titular de la Dirección Jurídica y se deja sin efectos su nombramiento como Directora Jurídica del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, en la décima sesión pública extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en

la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. *Interposición de los juicios.*** El tres de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, escrito firmado por Juana Olivia Amador Barajas, promoviendo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, así como escrito firmado por Ricardo Esquivel Fierro, representante del Partido Acción Nacional – en adelante PAN-, promoviendo Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEEN-CLE-159/2019 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la remoción de la titular de la Dirección Jurídica y se deja sin efectos su nombramiento como Directora del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**2. *Remisión de los juicios al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.***

El día nueve de octubre de dos mil diecinueve, fue recibido por esta Autoridad Jurisdiccional oficio IEEN/Presidencia/536/2019 y oficio IEEN/Presidencia/538/2019, firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite los respectivos medios de impugnación y diversa documentación adjunta de los mismos.

**a) *Recepción, integración y registro.*** Por acuerdos de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó tener por recibido el oficio IEEN/Presidencia/536/2019 y oficio IEEN/Presidencia/538/2019, en los que remite demanda y anexos del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano nayarita, así como también el recurso de apelación y demás documentación relativa del mismo. Asimismo, ordenó la integración de los citados medios de impugnación bajo los rubros TEE-JDCN-15/2019 y TEE-AP-07/2019 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

**b) *Documentación remitida a este Tribunal.*** En proveído de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente tuvo por recibido oficio firmado por la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite copia certificada

de las cédulas de notificación que contienen razón de fijación y retiro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por Juana Olivia Amador Barajas.

**c) Turno, acumulación, radicación y admisión.** En acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve la Magistrada Instructora, acordó tener por recibidos los oficios firmados por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, radicando en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, así como el recurso de apelación, determinando acumular los citados medios de impugnación TEE-JDCN-15/2019 y TEE-AP-07/2019, en razón de ser coincidentes el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas por las partes. Así como a la Autoridad Responsable acompañando su informe circunstanciado.

**d) Tercera Interesada.** Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del 2019, se tiene por admitido escrito de tercera interesada, así como admitidas y ofrecidas las pruebas que acompaña y demás documentación que integran los presentes expedientes.

**e) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 24 de enero del año en curso, la Magistrada Instructora determinó que se contaba con los elementos suficientes para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Éste Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; artículos 1, 2, 6, 7, 22, 68, 98, 99, 104, 105 y

demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit en virtud de que se trata por una parte, de un Recurso de Apelación, interpuesto por el representante del PAN, esgrimiendo un posible perjuicio a su partido a través del acto que impugna, actualizándose por tanto, la competencia en favor de este órgano jurisdiccional electoral prevista en la fracción II del artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral antes citada.

Por otra parte, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por una ciudadana que considera fue violado su derecho de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo como Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, para el que fue designada por el Consejo Local Electoral del citado Instituto.

En razón de que la actora alega violaciones a su derecho político-electoral de integrar a las autoridades electorales de naturaleza administrativa o jurisdiccional en las entidades federativas. Por consiguiente, tal como lo prevé el artículo 98 de la citada Ley de Justicia Electoral, se trata de un juicio promovido por una ciudadana, de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional, que plantea la vulneración de su derecho político-electoral al removerla de su cargo como Directora Jurídica del Instituto Estatal Electoral.

Así, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de los ciudadanos: "*I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [.....]*".

En ese sentido, de una interpretación extensiva del artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, los derechos político-electorales del ciudadano, no solo comprenden los relativos a votar, ser votado y afiliación, sino que existen otros derechos fundamentales de carácter político-electoral como son los relativos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión como es el caso de integrar órganos electorales. Por lo que se considera que la impugnación presentada por la actora mediante este juicio ciudadano es la vía idónea para impugnar la presunta violación del derecho político-electoral de integrar el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral.

Por consiguiente, el Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el Recurso de Apelación TEE-AP-07/2019, así como el medio de impugnación TEE-JDCN-15/2019, tal como lo ha interpretado Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -en adelante Sala Superior- en diversas jurisprudencias tales como; Jurisprudencia 29/2002<sup>1</sup> y 3/2009, al señalar:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

COMPETENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA

<sup>1</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

## INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS<sup>2</sup>.

De todo lo anterior, se infiere que nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral local tiene competencia para conocer y resolver ambos juicios planteados por los diferentes actores, al estar en juego derechos políticos-electorales.

### **SEGUNDO. *Presupuestos procesales.***

**a) Oportunidad.** El acto impugnado consiste en la aprobación del acuerdo IEEN-CLE-159/2019 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la remoción de la Titular de la Dirección Jurídica y se deja sin efectos su nombramiento como Directora Jurídica del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, ocurrido en la décima sesión pública extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Por su parte, la impugnación de los actores en cada uno de los juicios que nos ocupan se presentaron ante la autoridad responsable el día tres de octubre del 2019, por lo que la demanda debe estimarse en tiempo, ya que median en este plazo dos días que inhábiles (28 y 29 de octubre). Por lo tanto, se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

**b) Forma.** Los juicios que nos ocupan cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueven tanto el recurso de apelación, como quien promueve el juicio para la protección

---

<sup>2</sup> Tesis jurisprudencial 3/2009 publicada en Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2011, pp.179-180

de los derechos políticos electorales del ciudadano, en los términos previstos por los artículos 27, 33, 68 98, y 99 de La Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

**c) Definitividad.** Este requisito no es exigible en el caso del recurso de apelación que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en tanto resulta exigible en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en virtud de lo establecido en el artículo 99 de la citada Ley Adjetiva Electoral, el juicio será procedente cuando la actora agote previamente las instancias establecidas.

Para este órgano que resuelve el presente juicio ciudadano, se cumple el requisito que nos ocupa, pues el objeto de la impugnación versa sobre la presunta violación al derecho político electoral de seguir ocupando el cargo de Titular de la Dirección Jurídica, y mediante acuerdo derivado de la Cuarta Sesión Pública extraordinaria del Consejo Local Electoral del citado Instituto, de fecha veintisiete de septiembre del 2019, se determinó su remoción como titular de la mencionada Dirección, por lo que dicho acto es definitivo y firme, sin existir medio de impugnación previo que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadana; por lo que, ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección para que la actora pueda controvertir dicho acto que en su entender lesiona sus derechos políticos electoral, con la finalidad modificar o revocar el acto impugnado emitido por el Consejo Local del Instituto Electoral, además al no está supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo, es claro que se satisface el requisito de la definitividad en la controversia que nos ocupa.

**d) Legitimación y personería.** En el Recurso de Apelación TEE-AP-07/2019 este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de

impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando el recurso se interponga en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral. Por cuanto a la personería el recurso de apelación se presentó por Ricardo Esquivel Fierro, quienes se ostentan como representante propietario del PAN, personalidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el que reconoce la personería del citado actor al señalar que, dentro de los archivos del Instituto Estatal Electoral, existe evidencia de que quien promueve es representante suplente del citado PAN.

Ahora bien, por lo que atiende al juicio para la protección de los derechos político electorales TEE-JDCN-15/2019, la parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 91 fracción II de la Ley Electoral Local, así como los artículos 1, 2, 6, 7, 22, 33 fracción III, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Juicio que nos ocupa corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, de integrar a las autoridades electorales de naturaleza administrativa o jurisdiccional en las entidades federativas.

En esa tesitura, se considera que la actora, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a un derecho político-electoral, en su vertiente de no integración de una autoridad electoral, al ser removida como titular de la Dirección Jurídica por el Consejo General del citado Instituto Electoral Local.

En efecto, la parte actora posee legitimación para instaurar el presente juicio en virtud de que la decisión impugnada que se materializó en la décima séptima sesión pública extraordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del veintisiete de septiembre del 2019, afecta su derecho al ser removida de su cargo de titular del área jurídica, que fue designada mediante acuerdo IEEN-CLE-223/ 2018 de fecha 20 de julio del 2018, en tal supuesto estamos en presencia de una

dirección que tiene sustento y atribuciones en la normativa electoral local, en el artículo 91 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que la naturaleza del acto de integración de una autoridad electoral local, lo sitúan dentro de la competencia electoral que atiende este órgano jurisdiccional electoral.

Aunando a lo anterior, es de precisarse que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se reconoce la legitimación y personería de la actora del presente juicio. En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, compareciendo la parte actora por su propio derecho.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento deben analizarse previamente, al ser una cuestión que el Juzgador debe verificar de oficio en virtud de que, si se configura alguna causal, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en los juicios que nos ocupan, por existir un obstáculo para su válida constitución. Ciertamente es una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por consecuencia se analizará en principio si en los multicitados juicios bajo análisis se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley Adjetiva Electoral.

**A) Por lo que respecta al Recurso de Apelación acumulado TEE-AP-07/2019,** del análisis oficioso que hace este Tribunal de las causales de improcedencia, así como de la causal hecha valer tanto en el escrito de la tercera interesada, como la autoridad responsable en su informe circunstanciado en contra del recurso de apelación interpuesto por el representante del PAN, consistente en falta de interés jurídico del actor del recurso de apelación, causal prevista en el artículo 28 fracción I en relación

al artículo 68 fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en el entender tanto de la autoridad responsable como de la tercera interesada, no acredita el representante del partido recurrente que el acuerdo impugnado que remueve a la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, afecte la esfera de derechos y obligaciones del partido que representa; agregando además, que tampoco se materializa el supuesto de tutela de interés tuitivo, dado que existe una acción personal y directa para combatir el acto de remoción de la directora jurídica, acción que fue incoada por dicha afectada, a través del juicio de los Derechos Políticos Electorales.

Al efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 fracción primera, en relación con el artículo 68 fracción segunda de la Ley de Adjetiva Electoral, se deduce que no sólo se requiere personería y legitimación para la procedencia del recurso de apelación, sino que además el acto impugnado debe afectar el interés jurídico del partido recurrente causándole un perjuicio. En la apelación que nos ocupa, el Partido accionante no acredita el agravio que le causa a su agrupación política el acuerdo impugnado, pues si bien de forma general señala que vulnera el principio de legalidad, falta de fundamentación, motivación y seguridad jurídica.

Si bien argumenta que parte de los trabajos de los Institutos partidistas, es observar que la autoridades electorales se apeguen a los principios rectores de la función electoral, sin embargo, no expresa la afectación causada a su partido en el supuesto sin conceder que la autoridad responsable no hubiese observando dichos principios rectores, legalidad y audiencia en el acuerdo impugnado, no señala que derechos políticos electorales afecta a su partido tal determinación de remoción de la titular de la área jurídico y el nombramiento de una nueva titular, ni la afectación que le causa a su partido que el acto que impugna pudiera vulnerar la certeza y seguridad jurídica.

El accionante agrega que es porque no se determina de forma definitiva quién estará a cargo de la dirección jurídica; sin embargo, se limita hacer afirmaciones generales, además él mismo reconoce en su propio escrito impugnativo que el día 2 de octubre del 2019, fue designada otra

persona como titular de la dirección jurídica del citado Instituto Electoral.

Tampoco se acredita en la impugnación que nos ocupa, que se den los elementos para el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos a favor de su agrupación, ni como el acto impugnado afecta el interés jurídico del PAN. Además, tal como señala la autoridad responsable y la tercera interesada, en el presente recurso de apelación, no se materializa el supuesto que las leyes permiten que quien no es sujeto de una relación jurídica material se convierta parte en el proceso, pues la legitimación colectiva que pretende hacer valer el Partido actor, atiende a proteger situaciones en las que se ven implicados grupos más o menos numerosos de personas, sin que exista un titular del derecho que se considera vulnerada, ni exista acciones personales y directas para combatir tales actos, en cambio en la controversia que nos ocupa sí que existe el derecho accionar por parte de la persona que fue removida de la titularidad de la dirección jurídica del citado Instituto.

En efecto, para la procedencia de la acción en el recurso de apelación se debe acreditar un interés jurídico, el cual faculte a su titular o representante para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente para demandar que la trasgresión cese, siendo por lo tanto un presupuesto indispensable para la procedencia del medio de defensa. Así el interés jurídico ha sido definido como la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión personal y directa de un derecho que ha sido afirmado y el proveimiento de la tutela jurisdiccional que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho, o bien, que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración referida, para evitar posibles consecuencias dañosas.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión personal y directa en sus derechos subjetivos y solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos, es decir, el medio de impugnación intentado debe ser apto para poner fin a la situación

irregular denunciada.

Por consiguiente, se deduce que en el recurso de apelación que resolvemos no se acredita por el PAN recurrente "el interés jurídico, que se exige como requisito para que proceda el ejercicio de la acción, pues no se acredita por el apelante la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado"<sup>3</sup>.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que se advierte que carece de ese interés necesario, dado que no se encuentra en el supuesto fáctico de afectación real y personal que la emisión del acto reclamado pudiera producir. Lo anterior es así, debido a que el interés jurídico requiere la facultad de un particular para exigir de la autoridad una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho subjetivo, siempre y cuando exista en su perjuicio una violación personal y directa, hecho que en el caso no acontece con el partido recurrente<sup>4</sup>.

Es decir, solo está en condiciones de instaurar un medio de impugnación procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, el actor carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues de la lectura de las constancias que integran el expediente se puede advertir que el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo Local Electoral no tiene un impacto directo en algún derecho o prerrogativa del partido que representa, es decir, el acto controvertido no implica una posible lesión o afectación a la esfera jurídica ni al patrimonio del PAN<sup>5</sup>.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, por cuanto a la naturaleza específica de los partidos políticos, la Sala Superior del ha

---

<sup>3</sup> Ovalle Fabela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford University Press, 4ª. Edición, México, 1998, página 165.

<sup>4</sup> Véase SUP-JDC-1555/2016.

<sup>5</sup> **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, fojas 398 y 399 de la "Compilación 1997-2013.

considerado que como entidades de interés público, estos pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político. A pesar de ello, en el caso particular, este órgano jurisdiccional electoral, tal como lo venimos diciendo, estima que no se actualizan las condiciones para dar cabida al recurso de apelación interpuesto por el PAN, ya que no se satisfacen las condiciones para estimar que está ejerciendo una acción tuitiva, pues no se acreditan los elementos de dicha acción.

Sirve de apoyo a nuestra anterior afirmación lo expuestos por Sala Superior, que señala para materializarse una acción tuitiva, encaminada a la protección de un interés público, difuso y colectivo deben concurrir los siguientes elementos<sup>6</sup>:

- a) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- b) Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (o de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- c) La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los

<sup>6</sup> INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8.

actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

- d) La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas.
- e) La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social - respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso concreto, no se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, en tanto que el acuerdo reclamado es una decisión de la autoridad afectación concreta y directa a un particular, o a los derechos, intereses o prerrogativas del partido actor, ni atenta contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada.

Bajo este contexto, si la intención del recurrente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, ninguna afectación le implica, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni mucho menos puede advertirse que el PAN sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acuerdo impugnado ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos, en consecuencia a juicio de este Tribunal Electoral, el Partido Actor del recurso de apelación, no acredita el requisito de procedencia relativo al interés jurídico.

Por lo tanto, al actualizarse en el recurso en el que se actúa la causal de improcedencia contenida en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral local que prevé la notoria improcedencia del medio de impugnación cuando el actor impugne actos o resoluciones que no

afecten su interés jurídico, lo conducente es **sobreseer el recurso de apelación TEE-AP-07/2019**, conforme a lo dispuesto por el numeral 29 fracción III de la antes citada ley adjetiva electoral.

**B) Procedencia.** Por lo que toca al medio de impugnación JDCN-15/2019, consideramos que dicho juicio ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la ley adjetiva electoral local que establece *in fine* del primer párrafo "... cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado". En la presente controversia, la parte actora argumenta en esencia, que el acto reclamado vulnera su derecho político de integrar un órgano electoral, al ser removida mediante el acuerdo impugnado de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En tal sentido, la Sala Superior ha establecido el alcance de la protección del derecho político-electoral incluye el ser nombrado en cualquier empleo o comisión, como ha precisado en la Jurisprudencia 11/2010, que expresamente dispone:

**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los

órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales<sup>7</sup>.

Con base en el anterior, criterio podemos concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, es la vía idónea para controvertir la vulneración al derecho político de los ciudadanos de integrar a las autoridades electorales en las entidades federativas, toda vez que el derecho a integrar órganos electorales se encuentra relacionado con el derecho del ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el asunto que nos ocupa, la parte actora aduce violación a su derecho político-electoral consagrado en el artículo 35, fracción VI de la Ley Suprema Federal, en relación con el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral local; por tanto, es claro que el Juicio Ciudadano resulta procedente para buscar el acceso a la tutela judicial efectiva en materia electoral.

En consecuencia, al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento que obstaculice el normal curso de la acción en el presente juicio ciudadano, procederemos al análisis de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** La promovente de forma substancial, respecto a los actos impugnados atribuibles a autoridades responsables, expone los agravios siguientes:

- 1) **Fundamentación y motivación.** Que la responsable vulneró el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acuerdo de remoción carece de motivación suficiente, pues del mismo no se advierte la supuesta pérdida de la confianza y su remoción no se puede dar por el simple hecho de ser trabajadores de confianza sino que se requieren pruebas contundentes de ello, pues sostener lo contrario equivaldría a aceptar que puede remover a todos quienes ejercen la función electoral en el momento en que así lo disponga, lo que trastocaría los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso.

---

<sup>7</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

Que el dictamen que se adjunta al referido acuerdo de remoción no se encuentra fundado y motivado, toda vez que no se expresan las razones basadas en el resultado de evaluación, que dio origen a la remoción, no se relató en el acuerdo de mérito el procedimiento que se siguió y por el que se arribó a la conclusión para removerla del cargo. Asimismo, no se estableció ninguna consideración mediante la cual se fundara y motivara las supuestas conductas que se le imputan.

Que es la segunda ocasión que ha sido objeto de arbitrariedad por la responsable al emitir un acto en su contra sin la debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en un reiterado acoso, tratando de demeritar toda la función que se ha realizado.

**2) Garantía de audiencia.** Que la responsable violentó en su perjuicio la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que del acuerdo impugnado se limita a señalar una serie de supuestas acciones y omisiones que se le imputan, sin que estas se encuentren probadas mediante juicio que siga las formalidades consagradas en la Constitución.

Que nunca tuvo el derecho de defenderse, de realizar manifestaciones, presentar los medios de prueba y alegatos que conforme a derecho resultaran pertinentes, vulnerando así sin lugar a dudas mi derecho consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, en su modalidad de integrar órganos electorales.

Que la responsable, antes de su remoción, estaba obligada a probar los lineamientos para instaurar el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos electorales, para que estableciera de manera clara y precisa, en qué casos procedía la remoción de los funcionarios electorales, así como las reglas a las cuales se ajustaría el procedimiento de remoción, incluyendo la garantía de audiencia.

3) **Presunción de inocencia.** Que le causa agravio el acto reclamado porque violenta en su perjuicio el principio constitucional de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se le ha impuesto la sanción máxima que le pueda imponer a quien sea parte de un órgano electoral, como lo es la remoción del cargo de Directora Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de ésta.

**QUINTO. Precisión de la litis y pruebas.** En el presente juicio la *litis* se constriñe a determinar si la remoción de la actora como titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, por los Consejeros y Consejeras del citado Instituto, vulnera o no principios rectores de la función electoral, así como derechos fundamentales político electorales de la impugnante. La **PRETENSIÓN** de la actora es que se revoque la decisión asumida en el acuerdo impugnado en lo relativo a su remoción como titular de la dirección del área jurídica, a fin de continuar desempeñando tal cargo, dejando sin efecto la designación de la actual directora jurídica del Instituto Estatal Electoral que comparece al presente juicio como tercera perjudicada, así como todos los actos derivados del acuerdo impugnado. Basando su **CAUSA DE PEDIR**, en la decisión asumida por las Consejeras y Consejeros del Consejo Local Electoral de removerla de la dirección jurídica del citado Instituto, es un acto arbitrario, al vulnerar los principios de presunción de inocencia, garantía de audiencia, carece de fundamentación y motivación.

**PRUEBAS:** La actora ofreció como elementos probatorios en su escrito de demanda pruebas documentales públicas, mismas que fueron admitidas en su totalidad por esta autoridad jurisdiccional. De igual forma, la autoridad responsable acompañó a su informe circunstanciado pruebas documentales a fin de sostener la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, probanzas que fueron admitidas en su totalidad. Por su parte la tercera interesada de igual forma ofreció diversas

documentales, así como la presuncional legal y humana, misma que fueron admitidas en su totalidad. Probanzas de las partes que se desahogan por su propia naturaleza jurídica, a las cuales otorgamos valor probatorio pleno en los términos previstos por el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Se procede al análisis de los agravios y probanzas que hace valer la parte actora, por cuestiones de técnica jurídica, se analizarán de forma separada cada agravio, lo cual no provoca ninguna afectación a la actora, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>8</sup>.

En las relatadas condiciones lo procedente es realizar el análisis de los motivos de agravio esgrimidos por la impugnante; empero antes analizaremos como cuestión previa la naturaleza de la relación laboral de la impugnante con el Instituto Estatal Electoral de Nayarit –en adelante Instituto- y el alcance de la competencia de este Tribunal para salvaguardar el derecho político electoral de los ciudadanos a integrar los órganos electorales.

#### **A) CUESTIONES PREVIAS:**

##### **1. La impugnante tiene el carácter de trabajadora de confianza del Instituto.**

Este Tribunal al resolver el expediente TEE-JDCN-07/2019, determinó que quienes desempeña un cargo de dirección en el Instituto Estatal Electoral tienen el carácter de trabajador de confianza. Categoría que este Pleno estima también aplica a la ahora impugnante, quien se

<sup>8</sup>Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

desempeñaba como Directora Jurídico del Instituto Estatal Local; por las razones siguientes:

El artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece una serie de normas a fin de instaurar en las entidades federativas organismos públicos locales electorales, encargados de organizar las elecciones de gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de Ayuntamientos.

En tal sentido nuestra Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit –en adelante Constitución de Nayarit-, determinó en su artículo 135, Apartado C, conferir la organización de las elecciones estatales al Instituto, como máxima autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana y que cuenta además con órganos de dirección técnicos y de vigilancia en los términos dispone la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones el Instituto cuenta con una serie de órganos, como lo disponen los artículos 82 y 90 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit –en adelante Ley Electoral-, entre ellos la Junta Estatal Ejecutiva como órgano directivo y técnico, que se integra por el Consejero Presidente, el Secretario General y los Directores; siendo estos últimos los de Organización y Capacitación Electoral, la Dirección Jurídica y la Dirección de Administración.

Ahora bien, los órganos electorales del Instituto funcionan a través de personas nombradas por medio de los procedimientos establecidos en la legislación electoral. En tal sentido, el artículo 201 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante LGIPE- señala que el Estatuto que apruebe el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desarrollará concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el título tercero de dicha ley denominado “De las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional”, destacándose en el artículo 201 de la citada ley, que para ingresar a dicho servicio será a través de concurso público, examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalan las normas estatutarias.

El artículo 205 de la LGIPE establece que el personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y

gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, y para ello el estatuto definirá el procedimiento correspondiente. Asimismo, el artículo 206 de la LGIPE dispone que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, y que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales electorales –en adelante OPLES– y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.

Conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa –en adelante Estatuto del Servicio Profesional– de conformidad con el artículo 17 dicho servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los órganos públicos locales electorales, y cada sistema estará compuesto por sus respectivos mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia; así como disciplina o procedimiento laboral disciplinario.

Asimismo, el artículo 474 del citado Estatuto del Servicio Profesional señala que las relaciones entre los OPLES y su personal de servicio, de la rama administrativa y personal temporal se regirán por las leyes locales, así como la seguridad social a la que estará sujeto su personal. Además, que el pago de salario y prestaciones que deriven de su normativa o sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo con cargo al presupuesto anual aprobado por las legislaturas locales.

Por otra parte, el artículo 481 de los Estatutos del Servicio Profesional dispone que el servicio profesional de los OPLES contará con personal calificado en su estructura, a través de los mecanismos contenidos en su Título Segundo y los lineamientos en la materia, que en todo momento será considerado como personal de confianza.

En correlato con la legislación federal, la Constitución de Nayarit determina en su artículo 135, apartado C, párrafo segundo, que corresponde a la legislación electoral, regir las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Por su parte, el legislador nayarita confirió al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el artículo 81, fracción XVI, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, la atribución de aprobar el Estatuto que debe regir las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

En este orden, debe decirse que no obstante el mandato de creación normativa previsto por la Constitución de Nayarit para el Consejo Local Electoral, hasta el momento se observa ausencia de normas que regulen las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y todos sus trabajadores, pues solamente ha regulado sus relaciones de trabajo con los servidores pertenecientes a la rama administrativa en el respectivo Estatuto, publicado el doce de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial.

Empero, en el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit –en adelante Reglamento Interior–, se advierte que recoge algunas disposiciones previstas en la legislación federal y local enunciada en los párrafos anteriores. De tal forma que en su artículo 6, dispone: *“En atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan las personas adscritas al Servicio Público del Instituto, se les considera como personal de confianza”*. [Las cursivas son nuestras]

Por supuesto, no pasa desapercibido para este Tribunal lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la tesis de jurisprudencia 2a./J.71/2016(10ª)<sup>9</sup>, en la que se dispone que para determinar que un trabajador tiene la categoría de confianza, *“...es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones que desarrollan, independientemente de que alguna disposición normativa les atribuya un cargo o función con ese carácter”*. [El énfasis es nuestro]

Entonces para determinar la características del trabajador de confianza, debemos atender la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit –en

---

<sup>9</sup> Véase *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 32, julio de 2016, tomo I, página 771.

adelante Ley Burocrática-, que determina expresamente en su artículo 1 que es de observancia general y rige las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, Organismos Constitucionales Autónomos, estos últimos entre los que se ubica el Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, la citada Ley Burocrática define al trabajador de confianza como ***“Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requieran de la aprobación expresa de los órganos competentes de los Entes Públicos”***. [El énfasis es nuestro] Asimismo, el artículo 6 establece como funciones de confianza las siguientes:

Artículo 6. Clasificación de funciones de confianza. Para los efectos del artículo anterior y su debida calificación, se entenderán como funciones de confianza las siguientes:

- I. **Mando:** Las que provengan de todo trabajador que ejerza atribuciones de jerarquía y autoridad supraordenada dentro de los Entes Públicos.
- II. **Dirección:** Aquéllas que se ejerzan por los trabajadores responsables de conducir y dirigir las actividades de los trabajadores en los Entes Públicos;
- III. **Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización:** aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de los Entes Públicos;
- IV. **Asesoría:** la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes a los Entes Públicos;
- V. **Procuración de justicia:** las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;
- VI. **Administración e impartición de justicia:** las que realizan los trabajadores distintos a Jueces, Magistrados o Funcionarios análogos que emitan resoluciones, pero que actúen en auxilio de éstos para el ejercicio de la función jurisdiccional;
- VII. **Protección civil:** aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;
- VIII. **Representación:** aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de los Entes Públicos, y

IX. Manejo de recursos financieros: aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar la aplicación o destino de recursos públicos.

X. **Ayudantía:** Las personas contratadas expresamente para la realización de servicios de asistencia y apoyo personal a determinados servidores públicos de conformidad con las normas reglamentarias aplicables.

En vista de lo dispuesto en la citada Ley Burocrática se advierte que para considerar a un trabajador como de confianza, se tienen que actualizar dos supuestos, a) que para su nombramiento o ejercicio requieran de la aprobación expresa de órgano competente del ente público y; b) que realice alguna de las funciones consideradas de confianza; es decir, de mando, dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración de justicia, administración e impartición de justicia, protección civil, representación, manejo de recursos financieros o ayudantía.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa la impugnante acredita, con copia certificada de nombramiento expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que el dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho fue nombrada titular de la Dirección Jurídica, con lo cual estableció una relación laboral con el Instituto.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral advierte que se actualiza el supuesto previsto en el inciso a), toda vez que el nombramiento del titular de la referida Dirección se encuentra expresamente previsto en el artículo 87, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que confiere al Presidente del Instituto Estatal Electoral la facultad de proponer al Consejo Local Electoral el nombramiento del Secretario General, así como designar al personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del Instituto; por lo tanto, el nombramiento del titular de la referida Dirección recae en el órgano de dirección superior del Instituto, a propuesta de la Consejera Presidente.

Lo anterior se reitera en el artículo 30, numeral 1, inciso c), del Reglamento Interior, que compete al Presidente del instituto, proponer la designación de quienes fungirán como titulares de la Secretaría

General, Dirección Ejecutivas y Unidades Técnicas, en términos de lo establecido en el Reglamento de Elecciones y de la Ley Electoral.

Asimismo, se advierte que se actualiza lo precisado en el inciso b), toda vez que realiza funciones de las precisadas en el referido artículo 6 de la Ley Burocrática. Lo anterior se aprecia en las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

El artículo 15, numeral 3, fracciones I y II, del Reglamento Interior establece que el Instituto, ejercerá sus atribuciones, entre otros órganos, a través de los órganos de Dirección (Consejo Local Electoral y Junta Estatal Ejecutiva) y los órganos Ejecutivos (la Presidencia, la Secretaría General y las **Direcciones Ejecutivas**). A su vez, dentro de las Direcciones Ejecutivas se encuentran la de Organización y Capacitación Electoral, **la Dirección Jurídica** y la Dirección de Administración; dependiendo de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral las coordinaciones de Organización Electoral y Coordinación de Educación Cívica.

Ahora bien, en cuanto a las funciones que desempeña la titular de la Dirección Jurídica, se advierte que el artículo 91 de la Ley Electoral precisa lo siguiente:

Artículo 91.- Las Direcciones del Instituto Estatal Electoral atenderán lo relativo a organización y capacitación electoral, educación cívica y fomento de la cultura democrática, jurídico y administración.

El Instituto contará con las siguiente Direcciones: Organización y Capacitación Electoral, Jurídica y Administración.

[...]

4) La Dirección Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

- a. Tramitar la substanciación de los recursos que se interpongan contra actos o resoluciones del Instituto;
- b. Opinar y tramitar los asuntos jurídicos y laborales del Instituto;
- c. Acordar con el Secretario General del Instituto los asuntos de su competencia;
- d. Tramitar y substanciar las quejas y denuncias que se presenten por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y
- e. Las demás que le encomiende el Consejero Presidente del Instituto y esta ley.

Además, el Reglamento Interior en su artículo 37 dispone que las y los titulares de las Direcciones y de las Unidades Técnicas –entre las que se encuentra la Dirección Jurídica-, además de las atribuciones conferidas por la normatividad electoral, deberán:

- a) Ejecutar las políticas y programas del Instituto, así como de comisiones y de labores específicas que les ordene el Consejo Local, la Presidencia del Consejo Local y la Secretaría General, en el ámbito de sus competencias;
- b) Cumplir los acuerdos que apruebe el Consejo Local, las Comisiones y la Junta Estatal;
- c) Proporcionar los informes y documentos que requieran el Consejo Local, las Comisiones, la Presidencia del Consejo Local, las Consejeras y Consejeros Electorales, la Junta Estatal y la Secretaría General;
- d) Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones en asuntos de su competencia, cuando lo solicite la Presidenta o Presidente de las mismas, informando a la Secretaria o Secretario General;
- e) Emitir dictámenes y opiniones sobre asuntos de su competencia, que le solicite el Consejo Local, las Comisiones, la Presidencia del Consejo Local, las Consejeras y Consejeros Electorales, la Junta Estatal y la Secretaría General;
- f) Acordar con la Secretaría General los asuntos de su competencia;
- g) Asistir a las Sesiones y Reuniones de Trabajo de las Comisiones del Consejo Local, a solicitud de la Presidencia de la Comisión respectiva;
- h) Integrar la Junta Estatal y asistir a sus sesiones en términos del Reglamento correspondiente;
- i) Asistir a las Reuniones de Trabajo convocadas por la Secretaria o Secretario General, cuando se traten asuntos de su competencia;
- j) Fungir como Secretaria Técnica o Secretario Técnico de las Comisiones, en términos del Reglamento correspondiente;
- k) Informar a la Secretaría General de los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las Sesiones y Reuniones de Trabajo de las Comisiones;
- l) Formular el anteproyecto del presupuesto de la Dirección a su cargo y presentarlo a la Dirección de Administración; de conformidad con los criterios que emita la Junta Estatal;
- m) Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas y del personal que integra la estructura de la Dirección a su cargo; y
- n) Las demás que les confieran la normatividad aplicable, el presente Reglamento y el Manual General de Organización.

Por su parte, el artículo 40 del multicitado Reglamento Interno dispone que la Dirección Jurídica para el cumplimiento de sus funciones, podrá contar con los puestos de a) Coordinación de medios de impugnación;

b) Coordinación de lo contencioso electoral; c) Coordinación de normatividad; d) Notificadores; e) Abogados y abogados auxiliares; y f) Auxiliares administrativos.

En vista de las disposiciones antes transcritas, este Tribunal Estatal Electoral considera que el cargo de Directora Jurídico, atendiendo a sus funciones de coordinación, supervisión, vigilancia, contar con personal a su cargo, así como las demás funciones que desempeña, por regla general son servidores públicos que ejercen cargos de confianza en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de nuestra CPEUM.

Lo anterior por las importantes funciones que desempeña, entre las que destacan tramitar la substanciación de los recursos que se interpongan contra actos o resoluciones del Instituto, opinar y tramitar los asuntos jurídicos y laborales del Instituto, tramitar las quejas y denuncias por presuntas violaciones a las normas electorales, entre otras que han sido señaladas.

***2. La relación laboral del trabajador de confianza carece de estabilidad e inamovilidad, por lo que puede terminar en cualquier momento.***

El cargo de Directora Jurídico es un cargo de confianza al servicio del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo que de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la CPEUM, dichos servidores públicos únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad o inamovilidad en el empleo. En este tenor se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.204/2007, de rubro y texto siguiente:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.  
AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL  
EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE**

**SEGURIDAD SOCIAL.** El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

De la tesis jurisprudencial transcrita se infiere esencialmente lo siguiente:

- Que el artículo 123, apartado B, de la CPEUM clasifica a los trabajadores en dos sectores: de base y de confianza.
- Que la fracción XIV del referido artículo constitucional establece que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero **limita algunos de los derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo.**
- Que la fracción XIV del referido artículo constitucional, reconoce los derechos laborales de los trabajadores de confianza que gozarán de aquellos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de protección al salario (aguinaldo y quinquenios), además de los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social (seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios

de rehabilitación, préstamos para adquisición de casas, entre otros).

En consecuencia, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido que existe una restricción constitucional, puesto que no fue intención del constituyente otorgarles a los servidores públicos de confianza derecho de inamovilidad en el empleo. Además, tampoco se aprecia que la legislación electoral local de nuestra entidad haya concedido la estabilidad en el empleo que reclama el impugnante<sup>10</sup>.

En este tenor la determinación de la legislación local electoral y las normas del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es en el sentido de no conferir el derecho de inamovilidad en el empleo a los empleados del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se corrobora con la citada disposición expresa contenida en el artículo 6 del Reglamento Interior, pero además se desprende del propio procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones para designar al Secretario Ejecutivo y los Titulares de las Áreas Ejecutivas y de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL. El artículo 24 del citado Reglamento de Elecciones, en la parte que nos interesa dispone:

Artículo 24.

[...]...

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Del texto normativo transcrito se desprende que cuando se renueve la integración del Órgano Superior de Dirección, **los nuevos consejeros**

<sup>10</sup> La Tesis XXII.J/3(10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, ha establecido una excepción a la restricción constitucional a la estabilidad en el empleo del trabajador de confianza, siempre que la legislación que rige la relación laboral específica conceda expresamente la estabilidad en el empleo. La citada tesis es de rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS. GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, AL PODER DEMANDAR, CONFORME A LA LEY RELATIVA, SU REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE SU CESE.** Visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo II, página 1928.

**podrán ratificar o remover al Secretario Ejecutivo o cualquiera de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección o Unidades Técnicas de los OPL, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.**

La Sala Superior al interpretar la disposición contenida en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, sostuvo al resolver el expediente SUP-JE-44/2019, que:

“...el término “podrá” denota la potestad que el legislador reglamentario otorgó a dicha autoridad electoral para que, de acuerdo con su autonomía e independencia funcional, y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúe o se abstenga de obrar en ese sentido dentro del plazo establecido en la norma”.

“En otras palabras, la circunstancia de que el legislador reglamentario condicionara el ejercicio de esa facultad al presupuesto de renovación de la integración del órgano superior de dirección del OPLE, no implica que en todos aquellos casos en que se surta ese presupuesto, la autoridad electoral forzosamente deba ratificar o remover a los servidores públicos”.

“Esto es así, ya que en caso que así se justifique, el OPLE puede verificar a posteriori, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos”.

“Por otra parte, conforme a la Ley Electoral local, la facultad del órgano superior de dirección para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento, pues aquella no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad”.

“Por ello, aun cuando el órgano superior de dirección hubiere ratificado a los referidos servidores públicos, ello no los hace inamovibles, porque la facultad de su remoción puede ser ejercida en cualquier tiempo”.

[...]

En vista de lo antes expuesto se infiere que, efectivamente, de conformidad con las normas legales invocadas y con la citada disposición del Reglamento de Elecciones, el OPL podrá en cualquier momento, incluso fuera de los plazos que establece expresamente tal disposición, verificar el cumplimiento de los requisitos indispensables para la **ratificación o remoción** de quienes ocupen los cargos de Secretario Ejecutivo o cualquiera de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección o Unidades Técnicas de los OPL.

***3. El derecho laboral como límite a la competencia de este Tribunal para proteger el derecho político electoral a integrar los órganos electorales.***

En efecto, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente, este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer de vulneraciones al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de integrar los órganos electorales, de conformidad con el artículo 35 de la CPEUM y el artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral.

En los párrafos precedentes ha quedado establecido que, efectivamente, la impugnante tiene el derecho a integrar el órgano administrativo electoral como Directora Jurídico, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en las normas aplicables.

El derecho de los ciudadanos a integrar los órganos del Instituto Estatal Electoral no es absoluto, sino que se encuentra limitado a los requisitos establecidos en la propia legislación y, por supuesto, a la voluntad y decisión del Consejo Local del Instituto de establecer la relación laboral o, en su caso, de darla por terminada en cualquier momento, por tratarse de un trabajador de confianza.

En este orden de ideas, este Tribunal está en aptitud legal de revisar los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones, específicamente los criterios previstos esencialmente en el multicitado artículo 24.

Asimismo, a este Tribunal compete garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que cobren vigencia en función del caso concreto, como aconteció en los juicios ciudadanos TEE-JDCN-07/2019 y TEE-JDCN-08/2019, antecedentes del juicio ciudadano en que se actúa, en el que se resolvió la obligación del Consejo Local Electoral del Instituto, de fundar y motivar la determinación de ratificar o remover al titular de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral y a la titular de la Dirección Jurídica. De tal forma, es dable inferir que para remover al Secretario Ejecutivo o cualquiera de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección o Unidades Técnicas de los OPL, el Consejo Local Electoral debe fundar y motivar su determinación.

Ahora bien, la impugnante expresamente señala en su escrito de demanda:

“...se revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo número IEEN-CLE-159/2019, así como el Dictamen que se adjunta al mismo, mediante el cual se aprueba la remoción de la suscrita como Titular de la Dirección Jurídica y deja sin efecto la designación como Directora, así como todos los actos que derivados del acuerdo del Consejo Local aprueba, incompatibles con el derecho de la suscrita, asimismo se me restituya en plenitud de mis derechos y percepciones”.

De lo anterior se desprende que en esencia la impugnante se duele de la remoción del cargo que desempeñaba en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y solicita se le restituya en el ejercicio de sus derechos y percepciones; es decir, pide que se les reinstale en el ejercicio del cargo y se le paguen las percepciones económicas correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal advierte que únicamente atenderá al análisis de las pretensiones que incida en principios constitucionales y derechos políticos electorales de la impugnante, es decir aquellos que incidan en la naturaleza electoral, pues las prestaciones y derechos derivadas de su relación de empleada-patrón deberán ser impugnadas en la vía y forma correspondiente.

Pues, como ha quedado asentado, las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y sus trabajadores se rigen por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal. En lo particular este Tribunal estima que las dichas relaciones laborales son reguladas por la Ley Burocrática del Estado de Nayarit, que en su artículo 1 determina que corresponde a esta regular las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Municipios; así como las instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos y empresas de participación estatal y fideicomisos de carácter estatal y municipal, hacia con sus trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 135, apartado C, de nuestra Constitución local, así como el artículo 80 de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y

funcionamiento, y profesional en su desempeño; por lo tanto, se encuentra entre los órganos cuya relación con sus trabajadores regula la citada Ley Burocrática.

Al respecto, valga decir que la Ley Burocrática establece un sistema de justicia para resolver todas las cuestiones relativas al derecho laboral (artículo 171) a través de la creación del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, que se integra por la Unidad de Medios Alternos de Solución de Conflictos en Materia Laboral y por las Salas Laborales encargadas de conocer y dirimir los conflictos individuales y colectivos en materia laboral burocrática.

Empero, toda vez que la impugnante se duele de que en el procedimiento para removerla del ejercicio del cargo de directora jurídica se violentaron los principios constitucionales de presunción de inocencia, garantía de audiencia y el de fundamentación y motivación, este Tribunal considera necesario estudiar los agravios esgrimidos por la actora a fin de determinar si los principios constitucionales invocados debieron haber sido observados por la autoridad electoral administrativa, pues este Tribunal resolvió en los expedientes TEE-JDCN-07/2019 y TEE-JDCN-08/2019, que el Instituto Estatal Electoral debe observar el principio de fundamentación y motivación para determinar la ratificación o remoción de los cargos de Directora Jurídico y el de Director de Organización y Capacitación Electoral y de Directora Jurídico.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal debe pronunciarse respecto a si la responsable observó los principios constitucionales que refiere la impugnante.

#### **B) ANÁLISIS CONCRETO DE LOS AGRAVIOS:**

Los agravios han sido precisados en el considerando CUARTO de esta resolución:

En cuanto al agravio identificado con el número 1), en el que esencialmente el impugnante se duele de la vulneración al artículo

**16 de la CPEUM, en virtud de que el acuerdo de remoción carece de fundamentación y motivación suficiente, pues del mismo no se advierte la supuesta pérdida de la confianza y su remoción no se puede dar por el simple hecho de ser trabajador de confianza.**

Al respecto este Tribunal estima que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, porque contrariamente a lo sostenido por la actora, el referido acuerdo IEEN-CLE-159/2019 y el dictamen que se anexa al mismo, están debidamente fundados y motivados.

En principio, cabe precisar que la Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestia deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la CPEUM. Esto es, conforme con el mencionado precepto constitucional, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior, cuyo contenido y rubro reza:

---

<sup>11</sup> Véase Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, jurisprudencia, visible en las páginas 346 a 348.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por otra parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa. Asimismo, existe una indebida motivación cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, resulta orientadora la tesis I.4o.A.J/43, en la que se ha sostenido que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional "...tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad,

*de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa...”<sup>12</sup>.*

Ahora bien, conforme a los criterios anteriores, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la parte actora, porque del análisis del acto reclamado -consistente en el acuerdo IEEN-CLE-159/2019 de fecha veintisiete de septiembre del años dos mil diecinueve; así como del Dictamen de los Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo Local Electoral de Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se realiza evaluación de desempeño de la titular de la Dirección Jurídica, se verifica el cumplimiento de requisitos y se valora la idoneidad para ocupar el cargo, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve-, se concluye que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, pues la autoridad administrativa electoral local lo emitió en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 19, 24 y 25 del Reglamento de Elecciones, que han sido analizados en párrafos anterior.

Por cuanto a la motivación, siguiendo lo estipulado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, se advierte que la autoridad señalada como responsable llevó a cabo un procedimiento de valoración y evaluación para determinar la idoneidad de la promovente en el cargo. La responsable señala como causal de remoción del ahora impugnante, entre otras: “...la falta de confianza y profesionalismo, señalando acciones y omisiones que actualizan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el 24, numeral 1 inciso d) y numeral 3 del Reglamento de Elecciones...”.

En las relatadas circunstancias este Tribunal estima que la responsable cumplió con su obligación constitucional de fundar y motivar su determinación, pues en el acto reclamado expresa lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del impugnante ante la instancia jurisdiccional competente, por consiguiente es **infundado** que el acto impugnado carezca de fundamentación y motivación.

---

<sup>12</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1532.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2019  
Y ACUMULADO TEE-AP-07/2019

Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con el número 2), consistente en que la responsable vulneró la garantía constitucional de audiencia, toda vez que el acuerdo impugnado se limita a señalar una serie de supuestas acciones y omisiones que se le imputan, sin darle a la actora la oportunidad de defensa, sin ser oída, pues no se le dio a conocer el dictamen de los Consejeros del Instituto Estatal Electoral local, que evaluó su desempeño, valoro su idoneidad en el cargo, y donde se le atribuyen una serie de conductas que desconoce y que no se encuentren probadas mediante juicio que siga las formalidades consagradas en la Constitución y el debido proceso.

En cuanto al agravio en estudio, este Tribunal estima fundado que la responsable vulneró el derecho constitucional de audiencia, pues aun cuando el Consejo Local del Instituto tiene facultades para remover de su cargo, entre otros funcionarios, a la titular de la Dirección Jurídica, invariablemente por mandato constitucional debe observar las formalidades legales y principios constitucionales, como la garantía de audiencia.

En tal sentido este órgano jurisdiccional electoral encuentra **FUNDADO** lo sostenido por la parte actora, en virtud de que la autoridad responsable debió otorgarle la garantía de audiencia, máximo cuando del acuerdo impugnado se desprenden que se atribuye falta de profesionalismo, probidad y desempeño inadecuado, se le atribuye incurrir en acciones y omisiones que actualizan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24, numeral 1, inciso d), y numeral 3 del Reglamento de Elecciones, sin darle la oportunidad a la actora de ser oída en un procedimiento previo a su remoción, ni se le informa los elementos sobre los cuales basaron la decisión del acto impugnado con antelación a efecto de escucharla y poder aportar elementos para su defensa, sin dar a conocer los argumentos o elementos a la actora, para que la generalidad de los miembros del Consejo Local arribara a la

determinación de su remoción y estar en posibilidad de aportar elementos probatorios para su defensa.

Asiste la razón a la inconforme, en virtud que las constancias del sumario a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en término de lo previsto por el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral Local, se desprende que si bien existe un dictamen de los Consejeros del Consejo Local Electoral de fecha 25 de septiembre del 2019 que evalúa el desempeño de la actora y que en el mismo se determinó que la actora no cumple con los principios de profesionalismo, ni acredita las competencias necesarias para el desempeño de su encargo; sin embargo, no se encuentra acreditado que se le notificara dicho dictamen a la actora ni que se le concediera audiencia para poder argumentar y defenderse de las conductas y hechos que se le atribuye, por tanto no se cumplió con el debido proceso, dado que no se le otorgó la garantía constitucional de audiencia.

Lo anterior es así, en virtud de que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto del artículo 14, párrafo segundo, se prevé el derecho al debido proceso y en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, del propio cuerpo normativo, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese tenor, el derecho de audiencia consiste entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de derecho vinculados a un proceso jurisdiccional, un proceso administrativo seguido en forma de juicio, o un procedimiento, debe estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la determinación, resolución o sentencia.

De ese modo, implica la oportunidad que se concede a las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, así en el ejercicio de ese derecho fundamental, es inconcuso que se inscribe, el relativo a la oportunidad de presentar pruebas.

En este sentido, la aplicación y observancia del aludido derecho implica para las autoridades, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, a fin de evitar la indefensión del afectado, tal y como se desprende de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como P/J 47/95, cuyo rubro y texto es:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el 14 constitucional consiste en otorgar al gobierno la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la que en el juicio se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> ha destacado que el derecho de audiencia también se ha reconocido en el ámbito convencional a través de la aprobación de diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos -8, párrafo 1, el Pacto Internacional de Derechos

<sup>13</sup> Jurisprudencia de Sala Superior 34/ 2016 consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Civiles y Políticos -artículo 14, párrafo 1-, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos – artículos 8 y 10.

Por tanto, como se ha expuesto, el derecho de audiencia implica que a todo sujeto de derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas, entre otras cuestiones, a efecto de otorgar al justiciable la seguridad y certeza jurídica con antelación a ser afectado por el acto o resolución de algún órgano del Estado.

Si bien, el Consejo del organismo electoral local cuenta con las facultades de remoción de los directores correspondientes, en ejercicio de los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello no los exime de cumplir con la garantía de audiencia en favor de la actora, previo al acto de privación de su derecho.

Así, del propio acuerdo impugnado se desprende que la autoridad administrativa fue omisa en otorgar al actora el derecho de audiencia prevista en el artículo 14 de la Carta Magna, lo que lo dejó en estado de indefensión, pues ante la falta de la misma se encontró impedida para su defensa sobre los hechos a que se hace mención en el acto reclamado, que se hacen consistir entre otros, falta de profesionalismo y en el supuesto incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, deficiencias en la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, omisiones en la elaboración de proyectos, errores y omisiones en los informes de la Comisión permanente de queja, que no trabaja con probidad al no apearse al programa anual de trabajo, incompetencia como Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de candidaturas independientes, determinado que su actuar es falto de probidad, de legalidad y objetividad, sin que se le dé a la actora oportunidad de ser oída y ofrecer, en su caso, las pruebas que considerara oportunas, para establecer una adecuada defensa en relación con las conductas que se le atribuye, con trasgresión al debido proceso, cuya afectación fue en perjuicio del ahora inconforme ante la remoción de su cargo, lo que se evidencia con la determinación tomada por los Consejeros en el acuerdo impugnado en

el punto noveno denominado notificación, se ordena a la Secretaría General del Instituto hacer del conocimiento a la servidora pública hoy actora, la determinación de su remoción para que proceda a la entrega y recepción de la documentación material de computo, oficina propiedad del Instituto que se encuentran bajo su resguardo, sin darle previamente derecho de audiencia de las imputaciones que se le atribuyen. Sirve de apoyo a nuestra determinación, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a elegir y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo. Amparo en revisión 42/2013<sup>14</sup>

<sup>14</sup> la Tesis 1ª. IV/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Decima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Pág. 1112, registro 2005401. Del texto

La falta de observar el derecho de audiencia no se convalida o se puede dejar de lado, aun con lo que comenta la autoridad responsable y la tercera interesada, *que las normas relativas a la valoración del desempeño de quienes ocupan la titularidad de alguna Dirección en los Organismos Públicos Electorales, para determinar en su caso la remoción, no establecen que para la remoción deba desarrollarse un procedimiento bajo tales características*, ni que porque la actora alegue desconocer los hechos irregulares que se le imputa y tener claro el momento en que dejaba de ajustarse con su actuar al marco legal, ante tales supuestos infiere la responsable que no se vulnera su derecho de audiencia.

Por el contrario, aun cuando ni la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, ni el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, ni el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, contemplan un procedimiento útil, oportuno y válido para la aplicación de la figura jurídica para la remoción de los titulares de las direcciones ejecutivas de los organismos públicos locales, no debe ser obstáculo para que se cumpla con el debido proceso otorgándose garantía de audiencia pues conforme a la supremacía constitucional es un principio que debe ser observado por toda autoridad cuando realice un acto privativo de lesión de un de un derecho, en este caso el derecho a integrar un órgano electoral.

De conformidad con la jurisprudencia antes mencionada, para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se debe garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio de procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Como se aprecia, el derecho de la garantía de audiencia no solo exige la oportunidad de ser escuchado, sino conceder la oportunidad de ofrecer pruebas y que las mismas sean desahogadas, ofrecer alegatos y que sean tomados en cuenta en la determinación, pues se trata de

una formalidad esencial que salvaguarda, con la audiencia de las partes, el derecho a la debida defensa.

Ha sido criterio de la Sala Superior que ante cualquier acto que pudiera tener como efecto privar de algún derecho a cualquier justiciable, este tenga la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo; de lo contrario, devendría en una trasgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

En ese sentido, la garantía de audiencia, como uno de los elementos del debido proceso, debe interpretarse no sólo como la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades jurisdiccionales o administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que realice una adecuada y oportuna defensa, de manera que exponga lo que considere conveniente en beneficio de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del referido artículo 14 de la Constitución Federal.

Así, este órgano jurisdiccional considera que, como parte del debido proceso, a fin de garantizar el derecho de audiencia y permitir una adecuada defensa a las partes, se les debe otorgar la oportunidad de conocer plenamente las imputaciones que se les atribuye, así como las pruebas a partir de las cuales se pretende demostrar la ilegalidad de la conducta.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el artículo 1º Constitucional, en el sentido de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al: *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente*

*sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".<sup>15</sup>*

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

La jurisprudencia interamericana ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes".<sup>16</sup>

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001.

<sup>16</sup> Ídem.

de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal".<sup>17</sup>

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-186/2018 y su acumulado, y la entonces Sala del Distrito Federal en el juicio SDF-JLI-10/2010; así como la Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-96/2019.

Aunado a lo anterior resulta aplicable la tesis que al rubro dice:

**AUDIENCIA GARANTIA. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA REOLUCIÓN, NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** Aunque del texto del artículo 14 constitucional pudiera inferirse que siempre que la autoridad se apega al contenido de la ley aplicable, la garantía de audiencia no puede conculcarse; lo cierto es que tal derecho subjetivo público consiste en la oportunidad que debe concederse al particular para que intervenga y pueda así defenderse, rindiendo pruebas y vertiendo alegatos que sustenten tal defensa. Por lo tanto, aunque la ley que funde al acto no establezca la obligación de oír al afectado, pues de privarlo de sus derechos, la autoridad debe respetar la aludida garantía y oírlo en defensa, porque en ausencia del contenido de tal obligación para la responsable dentro de la Ley está el imperativo del artículo 14 constitucional<sup>18</sup>.

Así como la tesis que señala: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA NO LO PREVEA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)"**.<sup>19</sup> Cuyas razones esenciales rezan en el sentido de que la circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a algunos de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad

<sup>17</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.

<sup>18</sup> Tesis V.2º.211 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación Tomo XIII, Junio de 1994, Pág. 529.

<sup>19</sup> Consultables en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917- 1985, Octava Parte, Tesis 66, página 112. 219729. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Seminario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, Pág. 511; así como en Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Civil Tesis: IX.1o.4 C Página: 389, respectivamente.

de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Con base en lo expuesto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, toda vez que para decretar la remoción de la actora no se le concedió el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se cumplió con el debido proceso.

**En este orden de ideas, en lo que respecta al agravio identificado con el número 3), consistente esencialmente en que la remoción del impugnante de su cargo como Directora Jurídico, constituye una vulneración al principio constitucional de presunción de inocencia, este Tribunal estima la estima igualmente FUNDADA, por las siguientes consideraciones:**

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, establece que uno de los derechos de toda persona imputada en cualquier tipo de proceso (civil, penal, administración o laboral) consiste en que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; en el mismo sentido, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales<sup>20</sup>. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, administrativa, civil o laboral de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Véase Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párrafo 77, y Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de mayo de 2016, serie C, No. 311, párrafo 233.

<sup>21</sup> Véase Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párrafo 157.

El principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías<sup>22</sup>. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o suficiente no es procedente condenarla, sino absolverla<sup>23</sup>. Debe recordarse que la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia o resolución condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia<sup>24</sup>.

A lo anterior sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTA EN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO"<sup>25</sup>.

Por lo tanto, el principio de presunción de inocencia es un eje rector en cualquier procedimiento sin importar su materia y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial y administrativa.

En este tenor, el Pleno de la SCJN ha determinado que el principio de presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, bien sea como "regla de trato procesal"<sup>26</sup>, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal; como "estándar de prueba"<sup>27</sup>, en la medida en que este derecho establece una norma que

<sup>22</sup> Caso Ruano Torres vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303., párrafo 126, y Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311., párrafo 85.

<sup>23</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 120, y Caso Ruano Torres vs. El Salvador, supra, párrafo 127.

<sup>24</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, supra, párrafo 121, y Caso Ruano Torres vs. El Salvador, supra, párrafo 127.

<sup>25</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo I, enero de 2017, página 161.

<sup>26</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497.

<sup>27</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 476.

ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona y; como “regla probatoria”<sup>28</sup>, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Ahora bien, el Pleno de la SCJN, además de establecer la presunción de inocencia como una garantía de los procesos judiciales penales, también ha manifestado expresamente que este debe ser observado en cualquier procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, como sucede en el caso del procedimiento administrativo sancionador<sup>29</sup>.

En el ámbito del derecho electoral, la Sala Superior ha determinado que el principio de presunción de inocencia debe observarse en el procedimiento administrativo sancionador electoral, “...en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario...”.

Por lo tanto, toda vez que se ha comprobado la vulneración al principio constitucional de audiencia y en consecuencia se ha violentado en su perjuicio la presunción de inocencia, toda vez que no se le permitió a la impugnante defenderse, presentar pruebas y alegatos; esta resolución tendrá los siguientes efectos.

**SÉPTIMO. Efectos.** Ante la procedencia de los agravios relativos a que la responsable no observó en favor de la actora el derecho de audiencia y presunción de inocencia, antes de la privación de su derecho político-electoral de integrar el órgano administrativo electoral local, en concreto como Directora Jurídico del Instituto electoral local, se determina revocar el Acuerdo IEEN-CLE-159/2019 emitido y el dictamen anexo, emitido por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales del

---

<sup>28</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 478.

<sup>29</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 41.

Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la décima séptima Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, toda vez que no existe impedimento legal para mantener a la actora Juana Olivia Amador Barajas, separada de su cargo de Directora Jurídico en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, durante la instrucción del procedimiento que se lleve a cabo; se ordena al Consejo Local Electoral del citado Instituto que, dentro del término de cinco días hábiles reinstale a la actora en el ejercicio del cargo de Directora Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Una vez hecho lo anterior, deberá notificarse por escrito a este órgano jurisdiccional electoral local, dentro del día hábil siguiente.

De igual manera, se ordena a la responsable que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, notifique a este Tribunal su decisión de continuar o no con el procedimiento de **remoción**. En el supuesto de que la responsable insista en la remoción de la actora, deberá cumplir con las formalidades esenciales del derecho de audiencia en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, ante la falta de un procedimiento específico para la remoción de los titulares de las direcciones de áreas ejecutivas en la normativa aplicable a los servidores del citado Instituto, lo pertinente es que se siga un mecanismo que permita: **1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que deberá ser notificada oportunamente.**

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE SOBRESEE** el juicio **TEE-AP-07/2019** promovido por el PAN, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 29 fracción III de la Ley de Justicia Electoral Local.

**SEGUNDO:** Se declara **INFUNDADO** el agravio identificado con el número 1), relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

**TERCERO:** Se declaran **FUNDADOS** los agravios identificados con los números 2) y 3), por lo que se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit **revocar el acuerdo IEEN-CLE-159/2019** y dictamen anexo, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

**CUARTO.** En cumplimiento a esta resolución, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit deberá emitir acuerdo escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, en el que se **determine revocar el acuerdo impugnado y la reinstalación de la actora como Directora Jurídico** del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Además, una vez realizado lo anterior, deberá enviar a este Tribunal Estatal Electoral copia certificada del acuerdo de cumplimiento, a más tardar el día hábil siguiente.

**QUINTO:** Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal [www.trieen.mx](http://www.trieen.mx)

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta y ponente, quien ejerció voto de calidad; Gabriel Gradilla Ortega; con el voto en contra de los magistrados José Luís Brahms



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2019  
Y ACUMULADO TEE-AP-07/2019

Gómez y Rubén Flores Portillo; ante el Secretario General de Acuerdos  
Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

  
**Irina Graciela Cervantes Bravo**  
Magistrada Presidenta

  
**José Luís Brahms Gómez**  
Magistrado

  
**Rubén Flores Portillo**  
Magistrado

  
**Gabriel Gradilla Ortega**  
Magistrado

  
**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**  
Secretario General de Acuerdos

ACTUALIZADO





EXPEDIENTE: TEE-JDCN-15/2019  
Y ACUMULADO TEE-AP-07/2019

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO RUBÉN FLORES PORTILLO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUÍS BRAHMS GÓMEZ DE LA SENTENCIA TEE-JDC-15/2019 y ACUMULADO TEE-AP-07/2019**

Con fundamento en el artículo 46 párrafo último de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, formulo voto particular al disentir de algunas consideraciones que se sustentan esta sentencia, aquí las razones.

Coincido en la razón esencial de que somos un tribunal que se ha distinguido por ser garantista en sus resoluciones, riguroso en cuanto a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y cuidadoso del debido proceso he inflexible en el resguardo y protección de las garantías constitucionales.

En ese sentido, y una vez analizando todo el catálogo jurídico de consulta constitucional, legal, convencional y jurisprudencial, emito un voto en contra de la misma al considerar que este tribunal, al pronunciarse sobre este asunto, se proyecta más allá de lo que nos mandata la constitución y la ley.

En el proyecto de sentencia, en el apartado **A) CUESTIONES PREVIAS**; define y no está a discusión por parte de los integrantes del pleno de este colegiado, que la parte actora tiene el carácter de trabajador de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que realiza en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit; quienes **-trabajadores de confianza al servicio del estado-** no gozan de la estabilidad en el empleo cargo o comisión, al tener solo derecho a la protección del salario y de la seguridad social. En esa tesitura, el artículo 123 constitucional apartado B, fracción XIV limita algunos derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo.

Si bien, en este punto hay coincidencia, reviste de importancia en el análisis que se realiza por parte del suscrito, esto, porque de las actuaciones del presente sumario, de las prestaciones reclamadas por la parte actora, deviene necesariamente desvincular el asunto de la materia electoral, y reencauzarlo al tribunal laboral burocrático competente.

Atendiendo lo plasmado en la sentencia, acompaño lo referente a declarar **INFUNDADO** el agravio identificado con el 1), relativo a la indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Por el contrario, me separo del proyecto en cuanto a la valoración que realiza de los agravios 2) y 3), referentes, la Garantía de Audiencia y a la Presunción de Inocencia;

En el proyecto se considera declara fundado los agravios 2 y 3, argumentando situaciones de corte constitucional con las cuales no coincido; con lo cual, no comparto la valoración que se hace de los agravios mencionados, y en este voto particular, emito, lo que a mi consideración deberían de ser la valoración de los agravios marcados con el número 2 y número 3 del proyecto de sentencia.

**ANÁLISIS CONCRETO DE LOS AGRAVIOS:**

- 1. Falta de Fundamentación y motivación. INFUNDADO.** En este agravio, como ya lo manifesté líneas arriba, comparto y acompaño la sentencia.

2. **Garantía de audiencia**, consistente esencialmente en que la responsable violentó en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, puesto que nunca tuvo derecho a defenderse, realizar manifestaciones, presentar pruebas y alegatos.

Al respecto, este voto particular, contrario a la valoración que realiza la sentencia; estima determina que el agravio de mérito resulta **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

El Pleno de la SCJN en la jurisprudencia P./J.47/95 de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**<sup>30</sup>; ha determinado que la garantía de audiencia consiste en otorgarle al gobernado la oportunidad de defensa previamente conforme al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que de manera genérica se traduce en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En tal sentido, la garantía de audiencia, como uno de los elementos del debido proceso, debe interpretarse no sólo como la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades jurisdiccionales o administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que realice una adecuada y oportuna defensa, de manera que exponga lo que considere conveniente en beneficio de sus intereses.

La garantía de audiencia consagrada en la constitución federal, es un derecho estrictamente vinculado a los procedimientos, y cuyos efectos procesales influyen en el resultado de un juicio, de ahí la importancia del análisis que este tribunal hace de esta garantía.

Empero, en el caso que nos ocupa este Tribunal estima que no existe vulneración a la referida garantía constitucional de audiencia, toda vez que la

---

<sup>30</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

remoción del impugnante, del cargo que desempeñaba como Director de Organización y Capacitación Electoral, fue realizada por el Instituto Estatal Electoral en un plano de coordinación; es decir, de igualdad entre las partes que habían establecido una relación laboral, que puede terminar en el momento que decida alguna de las partes. En este sentido resulta esclarecedora la tesis de jurisprudencia 2a./J.127/2008 cuyo rubro dispone: **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SU NOMBRAMIENTO**<sup>31</sup>.

De la tesis arriba enunciada se advierte que: *"...la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el derecho subjetivo de los individuos de ser oídos en su defensa previo al acto de privación; por tanto, su violación no puede actualizarse cuando tal acto proviene de otro particular, pues para solucionar este tipo de conflictos existen diversos procedimientos (civiles, penales, laborales y mercantiles, entre otros)..."*. [El énfasis es nuestro]

Asimismo, este Tribunal estima que en el caso el Instituto Estatal Electoral no está obligado a observar la garantía de audiencia, atendiendo al contenido y alcance que ha precisado nuestra SCJN, pues cuando estamos en presencia de una relación laboral: **"...LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD"**.

En tal sentido, en el caso concreto, la autoridad responsable procedió en su carácter de patrón, atendiendo al principio de libre remoción de los empleados de confianza, que se deriva expresamente del artículo 6, fracción X, párrafo primero, de la Ley Burocrática, así como de la facultad conferida a los OPLE por el Reglamento de Elecciones, para remover o ratificar libremente a los trabajadores de confianza, entre ellos el Director de Organización y Capacitación Electoral. Al respecto resulta orientadora la tesis XXIV.2o.5L(10.)<sup>32</sup>, cuyo rubro y texto disponen:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO,  
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT.**

<sup>31</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 218.

<sup>32</sup> Véase Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Tomo III, Mayo de 2014, página 2233.

CONFORME AL PRINCIPIO DE LIBRE REMOCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DARLES EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2007). El principio de libre remoción de los empleados de confianza que se establece en el precepto citado, se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, razón por la cual no están obligados a darles el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación laboral. Lo anterior se sustenta en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que los trabajadores de confianza del régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y a las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio. De ahí que resulte inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 95/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.", en virtud de que este criterio derivó de la interpretación directa del apartado A del artículo 123 referido, y de los artículos 47, 48 y 185 de la Ley Federal del Trabajo.

En vista de lo antes expuesto, el suscrito estima que no existe vulneración al principio constitucional de audiencia. Al quedar salvaguardado para que lo ejerza a plenitud ante la autoridad laboral correspondiente.

En esa tesitura, otorgar en esta etapa la garantía de audiencia, se estaría otorgando ante una autoridad que ejerce su potestad de remoción de los trabajadores que le ley le otorga, y que en el caso particular esta actuando en un plano de igualdad, sin el imperio de autoridad, sino en el marco de las relaciones patrón-trabajador; en ese sentido, la ley prevé que si hubiese un conflicto de naturaleza laboral, el trabajador puede acudir a que una autoridad facultada para ello, le resuelva lo que a su derecho convenga, quedando claro que es ahí donde el trabajador tiene salvaguardado su garantía constitucional de audiencia, que en ningún momento está siendo trastocada.

3. **Presunción de inocencia**, consistente esencialmente en que la remoción de la impugnante de su cargo como Directora Jurídico, constituye una vulneración al principio constitucional de presunción de inocencia. En este punto, igual difiero de la sentencia de mérito, en virtud de que el de la voz estimo debe declararse **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, establece que uno de los derechos de toda persona imputada en cualquier tipo de proceso (civil, penal,

administración o laboral) consiste en que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; en el mismo sentido, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales<sup>33</sup>. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, administrativa, civil o laboral de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada<sup>34</sup>.

El principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías<sup>35</sup>. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o suficiente no es procedente condenarla, sino absolverla<sup>36</sup>. Debe recordarse que la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia o resolución condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia<sup>37</sup>.

A lo anterior sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTA EN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**<sup>38</sup>.

Por lo tanto, el principio de presunción de inocencia es un eje rector en cualquier procedimiento sin importar su materia y un estándar fundamental

<sup>33</sup> Véase Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párrafo 77, y Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de mayo de 2016, serie C, No. 311, párrafo 233.

<sup>34</sup> Véase Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párrafo 157.

<sup>35</sup> Caso Ruano Torres vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303., párrafo 126, y Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311., párrafo 85

<sup>36</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 120, y Caso Ruano Torres vs. El Salvador, supra, párrafo 127.

<sup>37</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, supra, párrafo 121, y Caso Ruano Torres vs. El Salvador, supra, párrafo 127.

<sup>38</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo I, enero de 2017, página 161.

en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial y administrativa.

En este tenor, el Pleno de la SCJN ha determinado que el principio de presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, bien sea como “regla de trato procesal”<sup>39</sup>, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal; como “estándar de prueba”<sup>40</sup>, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona y; como “regla probatoria”<sup>41</sup>, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Ahora bien, el Pleno de la SCJN, además de establecer la presunción de inocencia como una garantía de los procesos judiciales penales, también ha manifestado expresamente que este debe ser observado en cualquier procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, como sucede en el caso del procedimiento administrativo sancionador<sup>42</sup>.

En el ámbito del derecho electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en adelante Sala Superior–, ha determinado que el principio de presunción de inocencia debe observarse en el procedimiento administrativo sancionador electoral, “...en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario...”.

Ahora bien, en el caso concreto la impugnante se duele de haber sido removido del cargo de Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; sin embargo, la remoción del cargo no constituye una sanción por la comisión de un delito o infracción administrativa, en cuyos casos la autoridad estaría invariablemente obligada a observar dicho principio constitucional. En todo caso, estamos ante una determinación del Instituto Estatal Electoral en

---

<sup>39</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497.

<sup>40</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 476.

<sup>41</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 478.

<sup>42</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 41.

su calidad de patrón, que decide terminar la relación laboral que había establecido con el ahora impugnante, quien tiene el carácter de trabajador de confianza.

En el caso concreto, la determinación del Instituto Estatal Electoral no tiene naturaleza de acto de autoridad, pues la autoridad responsable actúa como patrón en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridad investida de imperio. Al respecto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia de rubro: **AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DE SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN**<sup>43</sup>.

Por lo tanto, la decisión de dar por terminada la relación laboral con el ahora impugnante, no constituye una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral local en su carácter de órgano autónomo del Estado investido de imperio, sino que se trata de una relación de coordinación – igualdad- en la que ambos actúan como particulares, sometiéndose a los procedimientos ordinarios establecidos en la legislación para dirimir sus diferencias. En consecuencia, no existe vulneración al principio de presunción de inocencia, toda vez que esta garantía procesal constituye un límite al ejercicio del poder público de los órganos estatales cuando actúan investidos de imperio, es decir, cuando de forma unilateral imponen al gobernado las conductas y consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, considero que los efectos de la sentencia van más allá de lo que este tribunal pudiese tener como marco de actuación, al establecer un procedimiento para la remoción de los titulares de las áreas ejecutivas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; procedimiento que no se encuentra en la legislación actual.

En vista de lo antes expuesto, el de la voz advierte que el impugnante pretende esencialmente que se revoque el acto reclamado para ser **reinstalado en el ejercicio del cargo**, así como disfrutar de **sus derechos y prestaciones**. Por

<sup>43</sup> Véase Tesis III.4o.T.J./3(10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 28, Tomo II, Marzo de 2016, página 1639.

lo tanto, en atención artículo 17 de la CPEUM, que consagra el derecho de todos los gobernados para promover un medio de impugnación en defensa del derecho que estime violentado; lo que se propone en este voto particular es que se debió remitir el presente asunto a la autoridad laboral competente que, de conformidad con el artículo transitorio quinto de la Ley Burocrática, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en tanto se integra el Instituto de Justicia Laboral y sus órganos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>44</sup>. El cual prevé, la posibilidad de remitir un medio de impugnación, a fin de hacer efectivo el derecho instituido en el artículo 17 Constitucional, al Tribunal competente, para una debida administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, este voto particular se pronuncia en que se debió de confirmar el acuerdo IEEN-CLE-160/2019, así como el Dictamen que se anexa al mismo.



**José Luís Brahms Gómez**  
**Magistrado**



**Rubén Flores Portillo**  
**Magistrado**

---

<sup>44</sup> Véase Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 437 a 439.